

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2023. Consta del escrito de la demanda con anexos, solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 274.071 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero, apoderada judicial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00472 00
Demandante	Albeiro Cantillo Villalobos y Dunis Martínez Zambrano
Demandados	Wings Trade Support S.A.S y Aeropaca S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	017
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que al tenor del artículo 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo bajo juramento en la demanda; y en vista de que se desprende de los hechos y pretensiones formulados en el escrito genitor, que el promotor persigue el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante, adicionará la demanda con el respectivo juramento estimatorio.
2. Indicará cuáles son los medios de prueba en los cuales sustenta los hechos esbozados en los numerales 15,16 y 17 del escrito de demanda.
3. Adecuará conforme las normas del CGP la petición probatoria de interrogatorio de

parte, toda vez que la declaración de parte que solicita de sus representados, tiene un tratamiento diferente.

4. Dado que la petición de amparo de pobreza la formuló la apoderada judicial, se conmina para que al tenor de lo previsto en el artículo 152 del CGP, sean sus mandantes quienes suscriban de manera personal la solicitud, conforme a la manifestación bajo la gravedad de juramento que tiene como requisito la petición de esta naturaleza.
5. En apego a lo previsto en el artículo 212 del CGP, ampliará el acápite de solicitudes probatorias en la petición de testimonios, con indicación de manera precisa, del objeto de la declaración de las personas que se pide citar, toda vez que únicamente se indica de manera genérica que sus manifestaciones versarán sobre el lucro cesante.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Yeliseth Carreño Quintero, identificado con T.P. N° 274.071 del C.S.J., para que represente los demandantes.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, 17/01/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 01 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969b30865e1defcb0644708771199eb5f26af861fc7b074297d1ae9957a8186**

Documento generado en 16/01/2024 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>